

Señor
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

RADICADO No. 2016-00624
PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: BEATRIZ ESCOBAR DE ORTIZ
DEMANDADA: LUZ STELLA ORTIZ ESCOBAR DE NAVARRO Y OTROS

CARLOS ARMANDO SUSSMANN PEÑA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.229.002 expedida en Usaqué y portador de la Tarjeta Profesional No. 89.069, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de **URBE LTDA**, dentro del proceso de la referencia, designado por el despacho mediante auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) y posesionado el febrero 8 de 2020 por medio del presente escrito y dentro del termino legal, para el ejercicio del derecho de defensa y contracción DEL ACREEDOR HIPOTECARIO, en los términos legales proponemos a dar respuesta a la demanda de la siguiente manera, informando que la sociedad **URBE LTDA EN LIQUIDACION** se halla disuelta por vencimiento del término de duración, y en consecuencia se encuentra disuelta y estado de liquidación a partir del **01 de abril de 1963**. Vale precisar que de acuerdo con el artículo 218 del Código de Comercio la sociedad comercial se disolverá: "...1º. por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración". Con la norma en mención, se quiere significar que la sociedad al no prorrogar válidamente el término de su duración en forma oportuna quedará disuelta por ministerio de la ley, no requiriendo ninguna formalidad especial para que surta plenos efectos respecto de los socios y de los terceros tal y como lo prevé el artículo 219 del citado código.

En el certificado de Cámara y Comercio no aparece el nombramiento de liquidador para liquidar la sociedad por lo que presumimos que esta no se ha liquidado

DE LA CONTESTACIÓN

Conforme a lo indicado en el C.G.P. en el artículo 96, nos disponemos a darle en este documento contestación al escrito que contiene la demanda, en el mismo formulario por acápite que se propone.

A LAS DECLARACIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones presentadas por la parte activa, pero haremos un advertimiento por cada una.

PRIMERO: Nos oponemos, nos atenemos a lo que se pruebe a la declaratorio de titularidad de derecho de dominio por el modo originario de la prescripción adquisitiva de dominio (usucapión), en sede a que no se han acreditado los requisitos legales para que el juez de instancia pueda declararlo de la manera como quiere el demandante.

SEGUNDO: Nos oponemos, si lo anterior tiene vocación de prosperidad no se debería configurar la titularidad del derecho de dominio a quien por facultad legal no le es viable obtenerlo.

TERCERO: Nos oponemos, en sede a que el derecho de defensa es además una garantía constitucional que permite la tutela efectiva de las leyes.

A LOS HECHOS

Aun cuando de manera genérica se podría responder que los hechos allí relatados no nos constan incluidos lo determinados en prueba documental, haremos la respuesta por cada uno en el orden establecido.

PRIMERO: No nos consta nos atenemos a lo que se pruebe. No conocemos las circunstancias relacionadas con la transmisión del derecho de dominio y si esta se realizó como un acto conexo a separado del proceso de liquidación sucesoral.

SEGUNDO: No nos consta nos atenemos a lo que se pruebe. se deberán verificar si en efecto la posesión es demostrable y tiene la vocación de ánimo de señor y dueño.

TERCERO: No nos consta nos atenemos a lo que se pruebe. No existe un registro que permita si quiera suponer la existencia del cómputo de los veinte años alegado ni tampoco la presunción de la identidad entre el bien y su mantenimiento.

CUARTO: No nos consta nos atenemos a lo que se pruebe. No existe relación si quiera sumaria de cuándo o como se realizaron estas mejoras y obras a la propiedad, por lo que parece ser una manifestación sin sustento.

QUINTO: No nos consta nos atenemos a lo que se pruebe. No hay certeza de hace cuanto y dado que en los hechos anteriores tiene cómputos diferentes, se debe decantar por demostrarlos.

SEXTO: No nos costa nos atenemos a lo que se pruebe. Debido a que en el hecho segundo dice que, si reconocía dominio ajeno, y que partir de esa fecha ya no.

SEPTIMO: No nos consta nos atenemos a lo que se pruebe. Es una manifestación carente de cualquier soporte documental y es un juicio de valor realizado por el demandante.

OCTAVO: No nos consta nos atenemos a lo que se pruebe.es precisamente la razón de proceso de declaración de partencia, el demostrar entre otros el computo cumplido del tiempo de la posesión.

NOVENO: No nos consta nos atenemos a lo que se pruebe, es contradictorio debido a que dice que reconocía dominio ajeno, pero que desde el 2005 actúa con animo de señor y dueño bajo la posesión pacifica, publica e ininterrumpida.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. FALTA DE MERITO PROBATORIO EN LAS DOCUMENTALES APORTADAS:

Dentro del escrito de la acción de declaración de pertenencia no se especifica si quien lo solicita es el poseedor (regular – irregular) aun cuando la ley nos dice la calidad de cada uno, o si es una persona públicamente conocida dentro de la comunidad, que por demás tiene la oportunidad de ocupación demostrando y reconociendo dominio ajeno de un titular de derecho de dominio que por razones ajenas a su voluntad no puede comparecer en sede del proceso.

No sabemos si el titular reside en el extranjero, por lo que no ejerce de manera directa su derecho, pero si sabemos que quien quiere solicitar la declaratoria de pertenencia no ha ido más allá, permitiendo sin que exista duda alguna demostrar que el es quien tiene bajo su dominio, de manera pública, pacífica e ininterrumpida el ejercicio del derecho de posesión.

Lo anterior se verifica en sede a que el demandante aporta al proceso como medio de prueba documental lo siguiente:

- Escritura Pública de linderos.
- Folio de matrícula inmobiliaria (certificado de libertad y tradición).
- Certificación art 407 C.G.P.
- Pago de impuesto predial.
- Pago de servicios públicos

Dicho anterior, ninguno de los documentos nos muestra más allá de una realidad de la existencia real material del inmueble, delimitante su ubicación y la ocupación en el plano físico, pero, nada nos dice sobre la conducta que debe desplegar quien quiere solicitar la pertenencia.

A este respecto anterior, la ley y la jurisprudencia han sido pacíficas en categorizar los requisitos para que el juez puede a través de su sentencia declarar una pertenencia y hasta este momento la identidad de quien quiere usucapir el inmueble y este mismo brillan por su ausencia, debido a que dentro de los hechos solo se menciona de manera corrida y somera una posesión de antaño sin que se puede probar con las documentales aportadas.

En ese orden de ideas, las documentales aportadas carecen de valor probatoria para afirmar y reafirmar las consideraciones legales que se deben tener en cuenta al momento de decretar la pertenencia.

2. FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA SOLICITAR LA DECLARATORIA DE PERTENENCIA:

Como ya se había introducido en la excepción anterior, quien quiera a través de manifestación judicial solicitar el reconocimiento de un derecho y más el de mutación del dominio de un inmueble sabiendo la gran importancia y la función

publica de la propiedad privada, debe hacerlo bajo el decantamiento y posterior cumplimiento de los requisitos que se verifican en la ley, **I)** Posesión material actual en el prescribiente; **II)** Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida; **III)** Identidad de la cosa a usucapir; **IV)** Que esta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

Con lo anterior si se observa la no verificación de uno de los requisitos, el operador jurídico no debe continuar adelante con su examen sobre los otros y tal es el caso, con medios probatorios documentales presentados en donde no se puede constatar los hechos manifestados en la demanda, tal como se vislumbra en el requisito III), porque solo manifiesta una fecha donde inicia presuntamente sus actos de señor y dueño, pero no se materializan con acciones que puedan verificarse en la realidad.

Por eso, nos acogemos a la teoría del honorable Tribunal de cierre en lo ordinario que estima:

Por esto, recordó que, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente "animus domini rem sibi habendi", requiere que sea cierto y claro. (M. P. Luis Armando Tolosa). Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-162502017 (88001310300120110016201), Oct. 9/17

3. LIMITACIÓN AL DERECHO REAL DE DOMINIO

Bajo la estructura del derecho real de dominio, encontramos que sobre el inmueble recae un derecho real de garantía denominado hipoteca en primer grado sin límite de cuantía que en nuestro concepto general no permite realizar ninguna acción relacionada con la petición de pertenencia hasta tanto no se haya remediado dicha situación.

4. FALTA DE PURGA O SANEAMIENTO DEL DERECHO REAL DE GARANTÍA

Si bien es cierto que sobre el particular existen varias posturas jurisprudenciales y doctrinarias en el orden nacional o internacional, creemos que la posición intermedia esta sobre la solitud de saneamiento o purga de la hipoteca dentro del proceso de usucapión, que brilla por su ausencia ya al tenor de las normas del Código Civil, estamos claros que no se realizó en debida forma, porque lo que la pretensión no tiene vocación de prosperidad.

5. FALTA DE ALEGACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN COMO SANEAMIENTO DEL DERECHO REAL DE GARANTÍA

Lo que se previene el artículo 2513 del Código Civil es la necesidad de parte de invocar irrestrictamente la solicitud de aplicación judicial de la prescripción y en ese evento que nos convoca no esta tal situación configurada, por lo que no se puede pretender sanear la consideración de la prescripción adquisitiva, teniendo un

derecho real de garantía que por su atributo de persecución se configura sobre el bien inmueble.

5. EXCEPCIÓN GENERICA

Propongo esta excepción acorde a los postulados de la ley, habida cuenta que cualquiera de las demás excepciones legales o judiciales que se puedan aplicar al caso, sean integradas de manera directa en este escrito de contestación.

PETICION DE PRUEBAS

En relación con las documentales, se reafirma que son pertinentes ni útiles para poder delimitar el requisito de la posesión, por ende, hay que quitarle el valor probatorio que a ellas la parte activa le quiere dar.

DECLARACIÓN DE PARTE

Se sirva el honorable despacho a decretar la prueba del interrogatorio de parte del demandado, lo cual indica fecha y hora para poder interrogar a la señora BEATRIZ ESCOBAR DE ORTIZ quien se identifica como aparece en la demanda y recibe notificaciones en el respectivo acápite señalado, con lo cual se pretende esclarecer de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan origen a la posibilidad de solicitar la declaratorio de pertenecía.

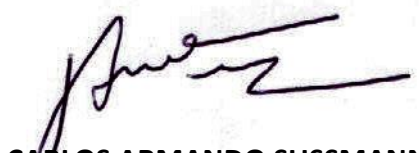
EN LAS TESTIMONIALES

Me reservo el derecho de intervenir en cada una de ellas, acorde a como se vaya realizando la actuación en la audiencia respectiva.

NOTIFICACIONES

AL SUSCRITO

En la ciudad de Bogotá D.C., en la calle 100 # 14 – 63 oficina 401 y al correo dirección@slcabogados.com.co



CARLOS ARMANDO SUSSMANN PEÑA
C.C.No. 3.229.002 expedida en Bogotá D.C.
T.P.No. 89.069 expedida por el C.S. de la J.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A21084645A11C2

22 DE ENERO DE 2021

HORA 14:12:16

AA21084645

PÁGINA: 1 DE 2

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR
LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO
EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019
DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

=====

CERTIFICA:

NOMBRE : URBE LTDA EN LIQUIDACION

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: N0812238 DEL 22 DE MARZO DE 1989

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :1 DE ENERO DE 1988

ULTIMO AÑO RENOVARADO : 1988

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 000755 DE LA NOTARIA
6A. DE BOGOTA, D.E., DEL 29 DE ABRIL DE 1953, CUYO EXTRACTO FUE
INSCRITO EL 04 DE MAYO DE 1953 BAJO EL NUMERO 0026979 DEL LIBRO
RESPECTIVO, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: URBE
LTDA.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL TERMINO DE
DURACION, Y EN CONSECUENCIA SE ENCUENTRA DISUELTA Y ESTADO DE
LIQUIDACION A PARTIR DEL 01 DE ABRIL DE 1963.

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA EXPLOTACION COMERCIAL DE UN ESTUDIO DE DIBUJO Y DECORACION ARQUITECTONICA, COMERCIAL E INDUSTRIAL, PERO LA SOCIEDAD PODRA OCUPARSE DE CUALESQUIERA OTROS NEGOCIOS LICITOS, SEAN O NO DE COMERCIO Y ESTEN O NO EN CONEXION CON EL OBJETO PRIMORDIAL DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS : \$ 25,000.00 DIVIDIDO EN 0.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$ 0.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIOS CAPITALISTA(S)

CANAL IRWIN CARLOS *****

NO. CUOTAS: 0.00 VALOR:\$12,500.00

VALERA DE CANAL HELENA *****

NO. CUOTAS: 0.00 VALOR:\$12,500.00

TOTALES

NO. CUOTAS: 0.00 VALOR :\$25,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD SERA DIRIGIDA Y ADMINISTRADA POR UN GERENTE Y UN SUBGERENTE QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000755 DE NOTARIA 6 DE BOGOTA D.C. DEL 29 DE ABRIL DE 1953 , INSCRITA EL 4 DE MAYO DE 1953 BAJO EL NUMERO 00026979 DEL LIBRO 90 , FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION

GERENTE

AREVALO AMADOR GUILLERMO *****

SUBGERENTE

AGUILAR IGNACIO *****

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 000960 DE LA NOTARIA 8A. DE BOGOTA, D.E., DEL 24 DE MARZO DE 1954, CUYO EXTRACTO FUE INSCRITO EL 29 DE MARZO DE 1954 BAJO EL NUMERO 0028980 DEL LIBRO RESPECTIVO, LOS SEÑORES GUILLERMO AREVALO AMADOR E IGNACIO AGUILAR ZULUAGA, HACEN PUBLICA LA RENUNCIA IRREVOCABLE A LOS CARGOS DE GERENTE Y SUBGERENTE RESPECTIVAMENTE, DE ACUERDO CON SU COMUNICACION DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 1954.

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUIEN ESTE EJERCIENDO EL CARGO DE GERENTE TENDRA EL USO DE LA RAZON SOCIAL Y LA REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA SOCIEDAD, SIN LIMITACIONES DE NINGUNA NATURALEZA, A CUYO EFECTO PODRA CELEBRAR EN SU NOMBRE TODA CLASE DE CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A21084645A11C2

22 DE ENERO DE 2021 HORA 14:12:16

AA21084645

PÁGINA: 2 DE 2

* * * * *

SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **

** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.